

La convertibilidad sigue vigente a través de su artículo más dañino:

ARTICULO 11.-Modificanse los artículos 617, 619 y 613 del Código Civil que quedarán redactados como sigue:

“ Artículo 617: Si por el acto por el que se ha constituido una obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero.”

“ Artículo 619: Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de dinero, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento.”

“ Artículo 613: No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice una acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza.”

Si la Ley de Reforma del Estado 23.696 y el Plan Brady de Legitimación de la Deuda Externa fueron los instrumentos para consumir este aniquilamiento del Estado Nacional, la Ley de Convertibilidad N° 23.928 ha de ser el procedimiento jurídico para hacer lo mismo con los patrimonios privados de los argentinos.

La Ley de Convertibilidad ha establecido una variante fundamental en el régimen jurídico de las deudas en moneda extranjera que contratasen los particulares. Antes, en el régimen del Código Civil, las obligaciones en moneda extranjera eran obligaciones de dar "infinidades de cosas" (art. 617 del Código Civil) y por lo tanto si el día del vencimiento de la obligación no podía adquirir la moneda extranjera en que se había comprometido a pagar, el deudor cumplía su obligación "entregando moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación" (art. 619 del Código Civil).

Supongamos que una persona se ha obligado en dólares, si el día del vencimiento de su obligación no hay dólares ni en el Banco Central ni en ningún banco privado ni en ninguna casa de cambio, el deudor saldaba su deuda entregando pesos (moneda nacional cualquiera sea su denominación) en la cantidad necesaria para comprar esos dólares que no se podían adquirir en plaza. Ahora, en virtud de las reformas que el art. 11 de la Ley 23.928 de Convertibilidad ha cambiado los citados artículos 617 y 619 del Código Civil, las obligaciones en moneda extranjera son obligaciones de dar "sumas de dinero que no sea de curso legal en la República" y deben pagarse entregando "la especie de moneda designada" el día de su vencimiento. Es decir que si una persona se ha obligado en dólares, el día del vencimiento de su obligación debe entregar únicamente dólares para pagar su deuda. Si no los hay en el Banco Central ni en bancos particulares ni en casas de cambio, no puede entregar una cantidad de moneda argentina al cambio que corra el día del vencimiento de la obligación, como lo autorizaba antes el Código Civil. Ahora con el nuevo régimen del art.11 de la Ley de Convertibilidad, paga y cancela su obligación en dólares entregando únicamente dólares. y si no los hay o si los mismos tienen un precio de mercado inalcanzable por una devaluación, el deudor cae automáticamente en "incumplimiento" y debe responder con sus bienes personales que serán ejecutados en subasta en dólares, para pagar la obligación en dólares que había contraído.

Con esta reforma introducida por la Ley de Convertibilidad, las monedas extranjeras, todas y no solamente el dólar norteamericano, han pasado a tener curso legal en la República Argentina.

Si recordamos que, antes de establecer bandera, escarapela, escudo o himno como símbolos de Independencia, la Asamblea General Constituyente de 1813 (*) acuñó moneda, se constata que la República Argentina ha perdido el atributo más elemental de su Independencia dentro de la Comunidad Internacional de Naciones.

Los patrimonios privados de sociedades o de personas físicas argentinas que se hallen obligadas en dólares por una deuda contraída, con la recesión, haya o no devaluación, verán ejecutados sus bienes. De manera tal que, así como la Ley de Reforma del Estado o de Privatizaciones y la Deuda Externa Fraguada fueron el mecanismo para despojar de sus bienes al Estado Nacional y Estados provinciales, la Ley de Convertibilidad ha de ser el mecanismo idóneo para incautarse de los bienes de los particulares. Los gravámenes en dólares que se han establecido sobre campos y empresas agropecuarias argentinas, sobre empresas industriales argentinas de todo tipo de actividades, sobre casas, departamentos o automotores adquiridos por ciudadanos argentinos y sobre sueldos y salarios que son garantía de tarjetas de crédito o de objetos domésticos comprados en cuotas en dólares suman miles de miles o millones de casos.

Con la recesión creciente y la devaluación inevitable, las ejecuciones de bienes tendrán comienzo.

(*) Las ejecuciones de bienes inmuebles por deudas, con o sin garantía hipotecaria y por quiebras, alcanzan a proporciones sin precedentes. En la mediana y pequeña propiedad agraria, como también en campos superiores a quinientas hectáreas en la Pampa Húmeda, las ejecuciones y ventas forzosas que compran, en la mayoría de los casos, sociedades anónimas extranjeras (inglesas y norteamericanas) cobran perfiles alarmantes. La Federación Agraria Argentina, las Sociedades Rurales del Interior y “Coninagro”, entidad que agrupa a las cooperativas agrarias, han denunciado permanentemente esta situación grave.

(Texto original de la ley)